Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2022-00035** las demandadas allegan dentro del término legal contestación de la demanda. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

i. Contestación de la demanda

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA**, identificada con la C.C. No. 1.090.492.389, portadora de la T.P. No. 340.484 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** de conformidad al poder conferido.

Teniendo en cuenta que las demandadas allegan escrito por medio del cual pretende dar contestación a la demanda dentro del término legal concedido para su traslado, y una vez revisado se encuentra que el mismo reúne los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

ii. Excepción previa

Revisado el escrito de la demanda, se observa que la demandada propone la excepción previa NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, solicitando vincular al proceso a la señora EDILMA LEZAMA DE VASQUEZ. Respecto a esta, se precisa que mediante providencia de veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) se ordenó vincular al proceso a **EDILMA LEZAMA DE VASQUEZ** en calidad de **TERCERO AD EXCLUDENDUM.**

Al respecto cabe citar el reciente Auto AL915-2022 de la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No.3 con ponencia de la Honorable Magistrada Jimena Isabel Godoy Fajardo en la cual rememorando la Sentencia CSJ SL7100-2017 puso de presente que la forma correcta de vincular a un tercero interesado en el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes es la figura de la intervención ad excludendum.

> *"En primer lugar, la Sala debe precisar que, como Hernando de Jesús Restrepo Ortiz fue vinculado al litigio por la a quo en calidad de «litis consorte por activa» (f.º 107, cdno. de instancias), según lo solicitó Porvenir SA, porque reclamó ante la demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de padre, es claro que sus intereses eran contrapuestos a los de la demandante y debían resolverse bajo los parámetros propios de una intervención ad excludendum, o por lo menos, como era lo*

pertinente, en calidad de integrante de la ***parte demandante, nunca como demandado.***

A este propósito, importa recordar lo adoctrinado por esta Corporación en la sentencia CSJ SL7100-2017, que aunque corresponde a una disputa entre cónyuge y compañera permanente, sirve para ilustrar la manera en que debe obrar el juez de conocimiento cuando esta se vincula impropiamente como Litis consorte necesario:

(…)

> *Es que bajo ninguna perspectiva se puede desconocer que la causa eficiente del trámite judicial que ocupa la atención de la Sala, no fue otro que el de definir entre las reclamantes, cuál de las dos acreditó la convivencia durante el espacio temporal exigido por la ley para el efecto, sin que el ISS ni la demandante Carmen Meneses estuvieren privados de ejercer su derecho de defensa y contradicción, conforme las reglas del debido proceso.*
>
> *De manera que, si la señora Agredo Sánchez al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las súplicas impetradas por Meneses de Solarte y también presentó sus pretensiones, era deber del juez estudiar y definir el derecho en disputa; lo contrario implica denegación del acceso a la administración de justicia de quien ha cumplido con las exigencias procedimentales para formar parte del litigio, sin dar prevalencia al derecho sustancial, como lo dispone claramente el artículo 228 de la Constitución Política.*

Así las cosas, al padre del causante en la realidad se le vinculó al proceso impropiamente, como demandado para que contestara la demanda, lo que no impide entender que se encuentran reunidos todos los presupuestos de la intervención ad excludendum, como lo dijo Porvenir SA al excepcionar y solicitar su vinculación."

Por consiguiente, estando integrado el contradictorio en debida forma a la luz del precedente jurisprudencial, resulta innecesario modificar la forma en la que fue llamada al proceso la señora **EDILMA LEZAMA DE VASQUEZ.**

iii. Requiere a las partes

Ahora, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) se ordenó vincular a EDILMA LEZAMA DE VASQUEZ como TERCERO AD EXCLUDENDUM, **SE REQUIERE** al **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** para que aporte correo electrónico, teléfono y dirección física de la llamada a integrar el contradictorio **EDILMA LEZAMA DE VASQUEZ,** registrada en sus bases de datos.

Para tal propósito, por secretaría ofíciese al **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

Igualmente **SE REQUIERE** a la parte demandante para que informe al Despacho los datos referidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

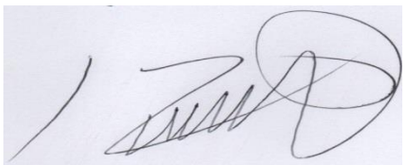

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

LCV

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 068** publicado hoy **15/05/2023**

La secretaria, MDG

LCV